

1.6. Responsabilidad Civil

RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DE PROMESA DE MATRIMONIO: ACCIÓN DE RESARCIMIENTO DE GASTOS Y OBLIGACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA DE LOS ESPONSALES

por

ENCARNACIÓN ABAD ARENAS
Personal de Investigación en Formación

y

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ
*Profesora Contratada Doctora (TU acreditada)
Departamento de Derecho Civil de la UNED*

SUMARIO: I. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO Y LOS ESPONSALES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL Y SUS SUCESIVAS REDACCIONES: 1. DICCION LEGAL DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO CIVIL: REDACCIÓN ORIGINAL DE 1889, REFORMA DE 1958 Y LA VIGENTE REDACCIÓN SEGÚN LEY 30/1981, DE 7 DE JULIO. 2. NOVEDADES MÁS RELEVANTES DE LA REFORMA DE 1981: LA RUPTURA SIN CAUSA.—II. EXAMEN SOBRE LOS GASTOS HECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO: REVISIÓN ANALÍTICA DE DOCTRINA Y RESOLUCIONES JUDICIALES: 1. LOS GASTOS Y OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE REEMBOLSO: EL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 43. 2. RECLAMACIONES EN VÍA JUDICIAL: PRETENSIONES DE LAS PARTES: A) *En el ámbito penal el delito de estupro y responsabilidad civil por la comisión del delito como indemnidad de la víctima no coincidente con el principio de restitución de la promesa matrimonial.* B) *La promesa de matrimonio no sirve de fundamento para daños y perjuicios y exclusión de los daños morales: La STS de 16 de diciembre de 1996, siendo ponente ALMAGRO NOSETE.* C) *Las Audiencias Provinciales en vía civil y concreción de las partidas reembolsables: gastos hechos y desembolsos ya realizados por estar consumados y obligaciones contraídas o deudas todavía no satisfechas.* D) *Exclusión de los daños morales: SAP de Zaragoza, de 10 de marzo de 1999.* E) *La carga de la prueba sobre la causa del incumplimiento de la ruptura recae sobre el futuro contratante que ha roto la promesa: la SAP de Zaragoza, de 11 de enero de 1994.* F) *Alegación ante la Audiencia del enriquecimiento injusto: la determinación de los gastos hechos en consideración al matrimonio prometido con exclusión de lucro cesante o cualquier otro.*—IV. REFLEXIONES FINALES SOBRE LOS DAÑOS ENDOFAMILIARES Y EL FUNDAMENTO DEL ARTÍCULO 43: ENTRE EMPOBRECIMIENTO SIN CAUSA, RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA LIMITACIÓN AL RESARCIMIENTO DE GASTOS.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO Y LOS ESPONSALES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL Y SUS SUCESIVAS REDACCIONES

1. DICCION LEGAL DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO CIVIL: REDACCIÓN ORIGINAL DE 1889, REFORMA DE 1958 Y LA VIGENTE REDACCIÓN SEGÚN LEY 30/1981, DE 7 DE JULIO

Con la ordenación sistemática del Código Civil español de 1889, las previsiones dedicadas a la promesa futura de matrimonio se integraban en el Libro I, Título IV, *Del matrimonio*, Sección segunda, *Disposiciones comunes a las dos formas de matrimonio*. En esta segunda Sección se incluían los artículos 43 y 44, dedicados a los «Esponsales de futuro» y no, en puridad, al matrimonio en sí¹. Esta ordenación sistemática y la redacción de la figura perviven pese a la reforma del año 1958 destinada, fundamentalmente, al régimen del matrimonio. Con todo, las rúbricas de las secciones se retocan y los artículos 43 y 44 pasan a encabezar la Sección denominada *Disposiciones comunes a las dos «clases» de matrimonios*².

Por fin, mediante la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, se rectifica esta equívoca ubicación y con ella, los esponsales o promesa de matrimonio se aíslan de las *Disposiciones generales*, y se adiciona un nuevo primer capítulo intitulado *De la promesa de matrimonio*³.

De modo que, en la actualidad, la promesa de matrimonio se encuentra recogida en los artículos 42⁴ y 43⁵, de conformidad a la redacción dada por la Ley

¹ Literalmente era: Título IV, *Del matrimonio*; Capítulo Primero, *Disposiciones generales*; Sección primera, *De las formas del matrimonio*: Artículo 42. La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código; Sección segunda, *Disposiciones comunes a las dos formas de matrimonio*. Artículo 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento. Artículo 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público o privado por un mayor de edad, o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, o si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido. La acción para pedir el resarcimiento de gestión, a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

² Ley de 24 de abril de 1958, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil (BOE 99, de 25 de abril de 1958).

³ Vid., MARÍN LÓPEZ, «Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (dir.), Pamplona, 2009, 3.ª ed., págs. 164 y 165; ASÚA GONZÁLEZ, «Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, RAMS ALBESA, y MORENO FLÓREZ (coords.), Barcelona, 2000, pág. 472; DELGADO ECHEVERRÍA, «Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Matrimonio y divorcio. Comentario al nuevo Título IV del Libro Primero del Código Civil*, LACRUZ BERDEJO (coord.), Madrid, 1994, 2.ª ed., pág. 46, y GARCÍA CANTERO, «Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. II., ALBALADEJO GARCÍA (dir.) [edición de acuerdo con la Ley 7 de julio de 1981], Madrid, 1982, 2.ª ed., pág. 29.

⁴ «La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración. No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento».

⁵ «El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra

30/1981. Esta nueva ordenación evita la confusión normativa con el matrimonio y da consistencia a una institución distinta a las nupcias aunque, íntimamente, relacionada con ellas.

2. NOVEDADES MÁS RELEVANTES DE LA REFORMA DE 1981: LA RUPTURA SIN CAUSA

Con todo y pese a la distinta redacción de estos preceptos, las soluciones jurídicas son fundamentalmente simétricas a las vigentes hasta ese momento. Sin embargo y aunque las modificaciones no supongan un cambio diametral, conviene subrayar ciertas novedades que trascienden al aparente detalle, tanto en relación con la irrelevancia de la promesa de matrimonio, como en las consecuencias de su incumplimiento en el ámbito patrimonial.

Por cuanto atañe al tenor del artículo 43 del Código Civil, si bien es cierto que contempla algunas precisiones con la anterior dicción legal, al tiempo, presenta semejanzas con el derogado artículo 44. Ahora bien, el mencionado y vigente artículo 43 presenta una novedad sustancial en la determinación de los requisitos de la promesa de matrimonio, por lo que sus cambios son de mayor trascendencia que los realizados en el artículo 42⁶. Así las cosas y para evitar hacer referencias a la antigua institución, es eliminada tanto la antigua exigencia de que la promesa «se hubiere hecho en documento público o privado», como que «se hubieren publicado las proclamas».

Por tanto, el legislador sustituye el elemento o presupuesto esencial de la formalidad —documentos y proclamas— por el adjetivo de que la promesa de matrimonio sea «cierta». Sin duda, la libertad de forma en la promesa de matrimonio dota a la institución de mayor plasticidad, toda vez que el artículo 43 elimina sus requisitos constitutivos, introduciéndose, en buena lógica que en los supuestos controvertidos haya de acreditarse la preceptiva prueba de la existencia del compromiso⁷.

parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio».

⁶ Vid., fund., LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*, tomos 1 y 6, Madrid, 2012, 18.^a ed., págs. 179 y sigs.; tomo 6, Madrid, 2012, 11.^a ed., págs. 31 y sigs. y bibliografía allí citada; también, CARRASCO PERERA (dir.), *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Madrid, 2013, pág. 43; Díez-PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil, IV*, Madrid, 2012, 11.^a ed., pág. 58; LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, LUNA SERRANO, RIVERO HERNÁNDEZ y RAMS ALBESA, *Elementos de Derecho Civil. IV. Derecho de Familia*, vol. I, Barcelona, 1990, 3.^a ed. (reimpresión actualizada), pág. 99; ALBALADEJO GARCÍA, *Curso de Derecho Civil, IV. Derecho de Familia*, Madrid, 2006, 10.^a ed., pág. 37; VIVO DE UNDA BARRENA, *El nuevo Derecho Matrimonial. Estudio de la Reforma de los Códigos Español y Canónico (Latino y Oriental)*, (UNED), Madrid, 1997, págs. 47 a 48.

⁷ Libertad de forma que también está admitida en el Derecho portugués. Por su parte, en el Derecho italiano prevalece la tesis mayoritaria de que el artículo 81 establece una forma *ad probationem*, vid., en esta materia, las aportaciones, entre otros, de TATARANO, «Rapporti da promessa di matrimonio e dovere di correttezza», in *Riv. dir. civ.*, fundada da Walter BIBIATI, diretta da Alberto TRABUCCHI, CEDAM, Padova, 1979, pág. 669; FINOCCHIARO, «Del matrimonio, artt. 79 a 81», nel *Commentario del codice civile* a cura di Antonio SCIALOJA e Giuseppe BRANCA, Libro I, *Delle Persone e della Famiglia*, Nicola Zanichelli editore, Bologna-Roma, 1971, págs. 145 y 172; FORTINO, *Diritto di Famiglia. I Valori, I Principi, Le Regole*, Giuffré editore, Milano, 2004, 2.^a ed., pág. 93.

Por otra parte, se sustituye la asistencia que correspondía al menor, por la referencia al «menor emancipado», homologando el requisito con la capacidad para contraer matrimonio según el párrafo primero del artículo 46 del Código Civil⁸. De modo que tras la reforma practicada por Ley 30/1981, de 7 de julio, el incumplimiento de la promesa de matrimonio necesariamente —para configurar el nacimiento de la obligación— deberá provenir de persona mayor de edad o de menor emancipado —y por extensión analógica, podría entenderse la del habilitado de edad—, ya que, en principio, únicamente estas personas son hábiles para contraer matrimonio.

En síntesis, se elimina esta doble y vetusta constancia documental —la cual se encontraba acompañada de un requisito de edad o asistencia— por la de promesa «cierta» de matrimonio, circunscrita ésta a la realizada por mayores de edad o menores emancipados.

Existen otras especificidades que podemos concretar en la simplificación de la «justa causa» por la de mera «causa», por tanto la eliminación de la cualificación de «justa», elude cualquier proporcionalidad entre la gravedad del motivo y la de la decisión de no contraer matrimonio. Empero, el mantenimiento de la expresión «sin causa», evidencia que el legislador pretendía que la protección de la libertad matrimonial no desembocase en una práctica discrecionalidad en la ruptura de la promesa contraída. Caso contrario, cabe aventurar que el contenido del precepto sería superfluo.

De otra, se añade al precepto el adverbio «sólo»⁹, lo que refuerza el sentido de la norma, subraya la excepcionalidad del precepto y ratifica la nulidad esta-

⁸ «No pueden contraer matrimonio: 1. Los menores de edad no emancipados».

⁹ Téngase en cuenta que la ortografía de la RAE del año 2010 ha eliminado la tilde diacrítica en el adverbio *solo* y los pronombres demostrativos incluso en casos de posible ambigüedad. Según se explica: «La palabra *solo*, tanto cuando es adverbio y equivale a *solamente* (*Solo llevaba un par de monedas en el bolsillo*) como cuando es adjetivo (*No me gusta estar solo*), así como los demostrativos *este*, *ese* y *aquel*, con sus femeninos y plurales, funcionen como pronombres (*Este es tonto*; *Quiero aquella*) o como determinantes (*aquellos tipos*, *la chica esa*), no deben llevar tilde según las reglas generales de acentuación, bien por tratarse de palabras llanas terminadas en vocal o en -s, bien, en el caso de *aquel*, por ser aguda y acabar en consonante distinta de *n* o *s*. Aun así, las reglas ortográficas anteriores prescribían el uso de tilde diacrítica en el adverbio *solo* y los pronombres demostrativos para distinguirlos, respectivamente, del adjetivo *solo* y de los determinantes demostrativos, cuando en un mismo enunciado eran posibles ambas interpretaciones y podían producirse casos de ambigüedad, como en los ejemplos siguientes: *Trabaja sólo los domingos* [= “trabaja solamente los domingos”], para evitar su confusión con *Trabaja solo los domingos* [= “trabaja sin compañía los domingos”]; o *¿Por qué compraron aquellos libros usados?* (*aquellos* es el sujeto de la oración), frente a *¿Por qué compraron aquellos libros usados?* (el sujeto de esta oración no está expreso y *aquellos* acompaña al sustantivo *libros*). Sin embargo, ese empleo tradicional de la tilde en el adverbio *solo* y los pronombres demostrativos no cumple el requisito fundamental que justifica el uso de la tilde diacrítica, que es el de oponer palabras tónicas o acentuadas a palabras átonas o inacentuadas formalmente idénticas, ya que tanto *solo* como los demostrativos son siempre palabras tónicas en cualquiera de sus funciones. Por eso, a partir de ahora se podrá prescindir de la tilde en estas formas incluso en casos de ambigüedad. La recomendación general es, pues, no tildar nunca estas palabras. Las posibles ambigüedades pueden resolverse casi siempre por el propio contexto comunicativo (lingüístico o extralingüístico), en función del cual *solo* suele ser admisible una de las dos opciones interpretativas. Los casos reales en los que se produce una ambigüedad que el contexto comunicativo no es capaz de despejar son raros y rebuscados, y siempre pueden evitarse por otros medios, como el empleo de sinónimos (*solamente* o

blecida en el artículo 42 del Código Civil. Finalmente, se adiciona a la mención de los «gastos hechos» la aclaración de la obligación de la carga de resarcir las «obligaciones contraídas» en consideración al matrimonio prometido —aunque la doctrina mayoritaria bajo la vigencia del antiguo art. 44 del CC de 1889 ya lo entendía así—.

En resumidas cuentas, se incluirán en los gastos, no solo los desembolsos efectivamente realizados, sino también las obligaciones contraídas a causa del matrimonio proyectado.

En el segundo y último párrafo del precepto, se indica de forma expresa que la acción para exigir el resarcimiento de los «gastos hechos» y «obligaciones contraídas» está sujeta a caducidad. Aclaración por el legislador español —a diferencia de la legislación italiana— que elimina las controversias doctrinales suscitadas durante la vigencia del régimen anterior sobre si el carácter del plazo de un año al que aludía el precepto era de prescripción o caducidad.

En definitiva, la nueva redacción no implica tanto una profunda transformación del régimen precedente, cuanto una sistemática más idónea de los preceptos, además del abandono de la terminología «esponsales de futuro»¹⁰ por el término «promesa de matrimonio» y como ya se ha mencionado, la aclaración y especificación de algunos extremos en la forma ya admitidos por la doctrina.

En síntesis, por cuanto atañe al fondo institucional de la promesa de matrimonio, los cambios y modificaciones mencionadas no afectan al fondo de la institución y se conserva la opción básica de nuestro Derecho sobre la negación de toda fuerza vinculante a la promesa de matrimonio y la previsión de una limitada indemnización en ciertos supuestos. Cuestión distinta es el tratamiento de la reintegración de gastos y obligaciones cuyo resarcimiento por parte del incumplidor; no coincide con el inmediatamente precedente.

II. EXAMEN SOBRE LOS GASTOS HECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CONSIDERACIÓN AL MATRIMONIO: REVISIÓN ANALÍTICA DE DOCTRINA Y RESOLUCIONES JUDICIALES

1. LOS GASTOS Y OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE REEMBOLSO: EL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 43

Conforme al literal del artículo 43, doctrina y jurisprudencia se plantean cuáles son los gastos y obligaciones del mencionado precepto susceptibles de reembolso.

Téngase en cuenta que las partidas serán de «reembolso», que no de resarcimiento ni de indemnización, por cuanto inicialmente su naturaleza jurídica y pese a ciertas concomitancias con los principios de responsabilidad civil del

únicamente, en el caso del adverbio *solo*), una puntuación adecuada, la inclusión de algún elemento que impida el doble sentido o un cambio en el orden de palabras que fuerce una única interpretación». Fuente según última consulta de julio de 2013: [http://www.rae.es/rae/gestores/gespub000018.nsf/%28voAnexos%29/arch8100821B76809110C12571B80038BA4A/\\$File/CuestionesparaelFAQdeconsultas.htm#novOrto5](http://www.rae.es/rae/gestores/gespub000018.nsf/%28voAnexos%29/arch8100821B76809110C12571B80038BA4A/$File/CuestionesparaelFAQdeconsultas.htm#novOrto5)

¹⁰ Vid., LUNA SERRANO, «Matrimonio y divorcio», en *El nuevo régimen de la familia*. José Luis LACRUZ BERDEJO, FRANCISCO SANCHO REBULLIDA, ANTONIO LUNA SERRANO, JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA y FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ (coord.), Madrid, 1982, pág. 39, y DELGADO ECHEVERRÍA, *op. cit.*, pág. 39.

artículo 1902, se aproxima más certeramente al enriquecimiento sin causa del segundo párrafo del artículo 1901 del Código Civil, siempre y cuando concurse simultáneamente la acreditación de que dichos gastos hayan sido realización en consideración al matrimonio proyectado.

Hecha la anterior precisión, la doctrina¹¹ entiende por «gastos realizados» todos aquellos que se encuentran en inmediata y directa relación con el matrimonio proyectado¹² y que, efectivamente, hayan sido realizados después de la promesa de matrimonio.

Aquel sería el caso, por ejemplo, de los gastos derivados de la incoación del expediente matrimonial; de la compra del vestido de novia; de los ocasionados como consecuencia del traslado de residencia; de la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda habitual; del traslado de los hijos a un centro de enseñanza próximo a la nueva residencia; del pago y señal del banquete; de la compra de muebles, enseres y elementos decorativos destinados a la que sería la vivienda conyugal¹³ y los abonados para el pago de las invitaciones¹⁴.

¹¹ En este sentido, ORTEGA PARDO aprecia que «por gastos indemnizables se entienden los sacrificios patrimoniales voluntarios y son en consideración al matrimonio prometido cuando se hubieran omitido si se hubiera previsto la ruptura de los esponsales» («La ruptura de esponsales en el Derecho español vigente», en *RGLJ*, año 8, IX, 177, 1945, pág. 628). En el caso de la doctrina italiana, DEgni sostiene que «son aquellos que se encuentran en inmediata y directa relación con el matrimonio que debe celebrarse; así, los gastos legales para otorgar capitulaciones matrimoniales, los de obtención de documentos para el expediente matrimonial y los de tramitación de la dispensa de impedimentos; igualmente, los gastos hechos en vista a la celebración del matrimonio que de otro modo no se hubieran realizado, como los de viaje al lugar de la residencia de la prometida; también entran en este concepto la preparación del ajuar y de la casa conyugal, la adquisición de la vivienda y de su mobiliario, el traje de boda [...]» (*Il diritto di famiglia nel nuovo codice civile italiano*, CEDAM, Padova, 1943, págs. 40 a 41). También, vid., DELGADO ECHEVERRÍA, *op. cit.*, pág. 56; PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho Civil español. II. Derecho de Familia. Teoría general del matrimonio*, vol. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947, pág. 76; ROCA I TRIAS, BLASCO GASCÓ, CLEMENTE MEORO, LÓPEZ Y LÓPEZ, MONTÉS PENADÉS, PRATS ALBENTOSA Y VALPUESTA FERNÁNDEZ, *Derecho de Familia*, ROCA I TRIAS (coord.), Valencia, 1997, 3.ª ed., pág. 60; GARCÍA CANTERO, «Comentarios a los artículos...», *op. cit.*, pág. 41; VERDA Y BEAMONTE, «Consecuencias económicas derivadas del incumplimiento de la promesa cierta de matrimonio», en *Curso sobre daños en el Derecho de Familia*, Valencia, 2006, pág. 31, y DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, *op. cit.*, pág. 64. La STS, de 14 de enero de 1913, advertía «que los gastos de que se trata han de ser realizados con vistas al matrimonio prometido, por lo que si son anteriores a los esponsales o no se celebraron con el fin directo del matrimonio no deben ser resarcidos».

¹² La SAP de Alicante, de 2 de noviembre de 2000, estima que solo serán reembolsables «los gastos hechos en consideración al matrimonio prometido, entendiéndose por tales aquellos que se encuentren en inmediata y directa relación con el matrimonio proyectado, como las obligaciones contraídas en consideración al mismo».

¹³ Vid., SSAAPP de Badajoz, de 10 de julio de 2007; de Murcia, de 29 de mayo de 2009; de Barcelona, de 16 de septiembre de 2010; de Alicante, de 14 de diciembre de 2005. Sentencias todas en las que se incluyen en esa partida los muebles, electrodomésticos, menaje y demás enseres destinados a la decoración y habitabilidad de la que iba a ser la vivienda familiar de haberse celebrado finalmente el matrimonio entre ambas partes.

¹⁴ Así, la SAP de Barcelona, de 12 de junio de 2008, incluye dentro de los gastos realizados los 150 € dejados en concepto de paga y señal en el establecimiento donde se iba a celebrar el convite «RESTAURANTE LA DEU», así como la suma de 179,50 € abonada para el pago de las invitaciones —ambos pagos realizados por doña Luz— al comercio Esther de Papers, S. L. En definitiva, este Tribunal condenó al demandado a indemnizar a la actora por «un

Como «obligaciones contraídas»¹⁵ podrían subsumirse aquellos otros gastos no incluidos en la partida anterior, aunque necesarios para cumplir las prestaciones futuras a las que se haya obligado el demandante —es decir, el legitimado activamente para el ejercicio de la acción del art. 43 del CC o, dicho de otra forma, la parte que no haya motivado la ruptura— en función del matrimonio prometido. Así, por ejemplo, entre otros, las compras con precio aplazado; los gastos que generen garantías del cumplimiento de obligaciones contraídas y el pago de intereses que se devenguen en el futuro.

2. RECLAMACIONES EN VÍA JUDICIAL: PRETENSIONES DE LAS PARTES

- A) *En el ámbito penal el delito de estupro y responsabilidad civil por la comisión del delito como indemnidad de la víctima no coincidente con el principio de restitución de la promesa matrimonial*

En este epígrafe cabe traer razón de la doctrina consecuencia de la tipificación vigente en el momento de la comisión de los hechos denunciados en cada causa, en los que, de traer aparejada condena penal, habría de ser resarcida la víctima, si bien de conformidad a los principios de indemnidad del sujeto pasivo y no del de mera restitución, imperante en la ruptura de la promesa matrimonial.

Sería el caso de la sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1971, en la que concurre el delito de estupro por parte del condenado, ya que tuvo acceso carnal cometido mediante engaño con menor de edad mediada promesa de matrimonio; o la sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 1973, en la que la consumación del delito de estupro fraudulento —mediada también promesa de matrimonio— se concreta al incumplirse la promesa.

Por su parte, y siguiendo en vía penal, la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1979, contra sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Granada el día 17 de diciembre de 1977, en causa seguida por delito de estupro, recoge que el fundamento de la recurrida es del tenor siguiente «Primero. Resultando que en esta capital de Granada, el hoy procesado José Augusto, que mantenía desde mediados del pasado año 1976 relaciones formales de noviazgo con Carla, de veintidós años de edad, y honrada conducta, nacida el 11 de julio de 1954, aprovechando tal situación consiguió yacer unos meses después con su dicha novia con la que siguió cohabitando bajo promesa de matrimonio

importe total de 329,50 € como perjuicios derivados de la ruptura matrimonial unilateral de matrimonio por parte de éste, junto con los intereses legales desde la interpelación judicial».

¹⁵ Así, entre otros, IGLESIA MONJE sostiene que «por obligaciones se refiere a las obligaciones de pago aplazado contraídas en consideración al matrimonio prometido, siempre y cuando tengan una conexión directa con el matrimonio» («Los esponsales en la actualidad», en *RCDI*, 700, 2007, pág. 815). Por su parte, VÁZQUEZ IRUZUBIETA (*Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Bosch, Barcelona, 1999, 5.ª ed., pág. 103) añade que «por obligaciones se refiere obviamente a las de pago aplazado» y dice que «en estas obligaciones la prestación queda pendiente de ser satisfecha por quien contrajo la deuda» («Comentario a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Matrimonio, separación y divorcio. Comentarios a los artículos 42 a 107 del Código Civil*, 2009) y vid., también, DELGADO ECHEVERRÍA, *op. cit.*, pág. 56; GARCÍA CANTERO, *op. cit.*, pág. 41; VERDA Y BEAMONTE, *op. cit.*, pág. 32; CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. II, Ed. Reus, Madrid, 1988, 14.ª ed., pág. 169.

siendo la última vez el 24 de diciembre del citado año, quedando embarazada a consecuencia de dichas relaciones amorosas, negándose el procesado a contraer matrimonio».

La sentencia de instancia declaró que los hechos probados «constituyen un delito de estupro, previsto y castigado en el primer párrafo del artículo 436 del Código Penal, del que es responsable el procesado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal». Ratifica el pronunciamiento, que conviene tener en cuenta para constatar lo que se avanzaba al inicio de este subepígrafe, sobre la extensión y alcance de la responsabilidad civil deducible del delito que no coincidiría con las limitadas partidas expresadas por el Código Civil.

La condena, como autor de un delito de estupro implicaba «la pena de tres meses de arresto mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales y a dotar por vía de indemnización de 50.000 pesetas a la ofendida y a reconocer y alimentar a la prole si la hubiere. Para el cumplimiento de dicha pena le abonamos todo el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa, y se aprueba por sus propios fundamentos el auto de insolvencia que el juez instructor dictó y consulta en el ramo de responsabilidad civil. Una vez firme esta sentencia oiga al Ministerio Fiscal sobre indulto de 14 de marzo de 1977».

Más contemporánea es la sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de noviembre de 2011, sobre abusos sexuales donde se advierte que no existió prevalimiento por razón de la diferencia de edad, ni fraude en atención a la promesa de matrimonio.

B) *La promesa de matrimonio no sirve de fundamento para daños y perjuicios y exclusión de los daños morales: La STS de 16 de diciembre de 1996, siendo ponente Almagro Nosete*

De la sentencia, desestimatoria del recurso de casación, vamos a destacar aquellos fundamentos que ratifican los anteriores argumentos expuestos *ut supra*, en este caso existió una promesa acreditada y ciertos gastos en los que la parte demandante incurrió, unos en atención a la proyectada boda, y otros alegados como daños morales que no fueron atendidos toda vez que extralimitan el ámbito de las previsiones legales del artículo 43 del Código Civil.

«Establece la sentencia recurrida, como base fáctica probada, la certeza de la *convivencia que la demandante mantuvo con el ahora recurrente, la cual se prolongó por espacio de unos tres años y en la que se integraron los tres hijos que aquella tuvo de su precedente matrimonio disuelto*. Dicha convivencia, en la que no se reconocen significativas interrupciones, salvo las determinadas por razón de las actividades laborales del demandado, se mantuvo en el domicilio que éste estableció en Sevilla, y creó una auténtica comunidad de intereses económicos, a más de naturales vínculos afectivos y de un claro reconocimiento social, de todo lo que se derivó un estado de hecho semejante, al generado por una unión matrimonial solemnizada legalmente. *La actora, doña Estela, convino en mantener tal convivencia ante la certidumbre de que habría de alcanzar el refrendo legal, mediante celebración de matrimonio civil con el demandado señor Millán, y así se promovió e incoó el oportuno expediente previo, en el que llegó a hacerse concreto señalamiento para el acto de la ceremonia*. Todo ello resulta del reconocimiento —no exento, ciertamente, de alguna reticencia— por parte de la contraparte y

de la prueba documental que obra en las actuaciones, y que el juzgador valora cumplidamente. La aceptación de esta suerte de convivencia *uxoria* movió a la señora Estela a resolver el contrato de arrendamiento que venía disfrutando respecto de otra vivienda de la misma ciudad, donde residía en unión de sus tres aludidos hijos, y en la que aceptaba un número no determinado, aunque sí reducido, de huéspedes, que representaban para ella unos fluctuantes ingresos económicos. Tal circunstancia, también admitida por la contraparte, se valora a los efectos de fijar el *quantum* indemnizatorio que la Sala de instancia reconoce, como así también, toma en cuenta la contribución de la actora a los gastos que la frustrada convivencia generó, sin olvidar algunos gastos extraordinarios que la señora Estela sin duda realizó, entre ellos, el traslado de su hijo Bernardo a la ciudad de Toledo, para seguir en ella determinados estudios, con vistas al asentamiento en Madrid del proyectado matrimonio. No poca incidencia tiene, según la sentencia recurrida en la fijación de la cuantía indemnizatoria el daño moral que a la actora le fue inferido a causa de la frustración del proyecto matrimonial, y que se tradujo en un estado de depresión reflejado en el informe forense que consta en las actuaciones, y desde un plano estrictamente económico, se valoran, asimismo, las dificultades que aquella tendría que superar para restablecer su vida con «metas y horizontes totalmente distintos de los que se hubiera trazado al proyectar el frustrado matrimonio».

En el Fundamento tercero se dice: De nuevo la parte recurrente se empeña en desconocer que la sentencia recurrida considera de «incontrovertible constancia» que la actora convino en mantener tal convivencia con la certidumbre de que habría de alcanzar el «refrendo legal», esto es, con promesa de matrimonio. Y frente a este hecho probado no vale argüir lo contrario, aunque tal matización sobre los hechos no se recogiera en la sentencia de primera instancia que establece otros extremos. Y, ello, porque como ya se ha dicho y reitera, la sentencia objeto de recurso es la de la Audiencia y no la del Juzgado de Primera Instancia. Por eso, parece asimismo el motivo quinto (art. 1692-4.º de la LEC) que abunda por estas repetidas argumentaciones en la inaplicación del artículo 43 del Código Civil. Lo mismo ha de predicarse del motivo sexto que intenta (art. 1692-4.º de la LEC) con apoyo en los artículos 1249 y 1253 del Código Civil, destruir una presunción a partir de la negación de un hecho base reconocido y probado: el inicio de la convivencia bajo la promesa de matrimonio. En consecuencia, sigue, por hacer supuesto de la cuestión, igual destino desestimatorio. Sin embargo, no puede desconocerse pese al incorrecto planteamiento de los motivos (porque no respetan los hechos probados devenidos firmes) que, precisamente, con apoyo en estos hechos resulta desmesurada la interpretación del artículo 43 del Código Civil, ya que estima «gastos hechos» y «obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido», conceptos o partidas que se avienen mal con la relación de causalidad directa que deben guardar aquellos y estos con la promesa de matrimonio, conceptos que, además, *no pueden incluir una especie de indemnización por daños morales ya que no existe ninguna obligación de indemnizar a la novia o novio abandonado*, ni introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no contraer matrimonio pese a la promesa, con las limitaciones que este precepto entraña en orden a las consecuencias económicas del incumplimiento.

En cuanto al Fundamento cuarto, este advierte que: «En definitiva nos hallamos en presencia de una convivencia al modo matrimonial de una pareja heterosexual matizada por la promesa de matrimonio que, aunque fuera motivo determinante de la convivencia, refleja un hecho jurídicamente diferenciado al que no se pueden anudar las consecuencias jurídicas del hecho de la convivencia.

En efecto, la realidad social de nuestro tiempo, ofrece ejemplos abundantes de la generalización en la práctica de este tipo de convivencias, carentes todavía de tratamiento jurídico unitario, aunque no faltan referencias legales, y más jurisprudenciales, que se ocupan de las cuestiones jurídicas suscitadas por las mismas. No constituyen matrimonios informales consolidados por el Derecho, como fue el matrimonio por uso del Derecho romano que terminó imponiéndose a las formas solemnes o como el matrimonio *a iuras* del Derecho castellano, que fue aceptado por la Iglesia, hasta la disciplina derivada del Concilio de Trento que instituyó la forma como requisito necesario para la existencia del matrimonio. Ni tampoco deben confundirse con matrimonios de segundo orden o sucedáneos del mismo. En realidad suponen en unos casos alternativa al matrimonio, y en otros, una preparación al matrimonio que se contempla como culminación de la satisfactoria convivencia. Nota común, que resulta de la propia noción es la exclusión por regla general, de las normas legales del matrimonio para disciplinar estas situaciones ya que voluntariamente no se acogen los interesados a las mismas, sea por razones de objeción a los formalismos, sea por razones de conveniencia o por otras. No obstante, esta exclusión no significa como ocurre con todo fenómeno social que el Derecho permanezca al margen de los derechos y deberes que surjan bajo estas situaciones entre la pareja e incluso con terceros a la pareja.

El Fundamento sexto aprecia lo siguiente: «El motivo cuarto (art. 1692-4.º de la LEC), que se trae a examen ahora por elementales criterios de lógica, aunque vuelva a incurrir en la afirmación de hechos que contradicen los que están probados, pretende la revisión de la indemnización acordada, con pobre argumentación, pues, discute la prueba de los datos que determinan la referida indemnización, proceder a todas luces, incorrecto en términos casacionales. Sin embargo, tiene que reconocerse que el motivo habría de prosperar en cuanto al fundamento jurídico de la indemnización que, según la sentencia tiene su apoyo legal en el artículo 43 del Código Civil, cuando la verdad, desde un punto de vista jurídico es, que razonado como ya consta sobre el alcance del expresado precepto, no se pueden imputar al mismo ninguno de los conceptos relacionados en los hechos probados. Desde luego *el daño moral, causado por la frustración del proyecto matrimonial no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal y lo mismo cabe decir del estado de depresión reflejado en el informe forense que consta en las actuaciones. Los demás daños son reparables, conforme al artículo 1902 del Código Civil, invocado entre los reguladores de la culpa extracontractual en los fundamentos jurídicos de la demanda*, mas tomando, incluso, en consideración la concurrencia de culpas, aunque la de la mujer por lo dicho sea de menor entidad, procede que estos se cifren, como hizo la Sala, en la cantidad estimada de tres millones de pesetas, cantidad de la que debe responder la parte demandada, dado que aún excluyendo los daños morales, la cuantía de los materiales sería notablemente superior a la señalada por la Sala de instancia, cifra que no se puede modificar en virtud de la *reformatio in peius*. Según reiterada doctrina de esta Sala el cambio de fundamentación si conduce al mismo resultado en sede casacional no motiva la anulación de la sentencia.

«Asimismo [dice el Fundamento séptimo] el recurrente denuncia la infracción de la jurisprudencia relativa al enriquecimiento injusto en orden a la fundamentación jurídica de la instancia para justificar el pronunciamiento relativo al uso de la vivienda que se confiere a la actora. Empero, no es el enriquecimiento injusto el argumento que sirve de soporte al expresado pronunciamiento, sino el desamparo en que quedó la actora como consecuencia del fracaso y ruptura de su convivencia con el demandado. Tampoco el enriquecimiento injusto se

puede traer ahora al recurso como un *novum* en favor del recurrente no sólo por ser ello improcedente como tal cuestión a tratar en el ámbito del recurso, sino porque, en ningún caso, la conducta del demandado, causa de aquel desamparo, puede beneficiarle. No cabe, tampoco en este orden, apoyarse en el artículo 43 del Código Civil para basar la condena al uso y disfrute durante dos años de la vivienda familiar, propiedad del recurrente, pues tal interpretación supondría forzar los límites del expresado precepto, cuya *ratio* no presupone la convivencia como un hecho anticipado al matrimonio, sino que la contempla, implícitamente como un hecho futuro. Pero sí puede y debe tratarse el problema como una aplicación analógica de la disciplina matrimonial en cuanto algunos aspectos de la misma se hacen extensivos con moderación, y sobre todo investigando la *ratio* normativa a la convivencia *more uxorio*».

- C) *Las Audiencias Provinciales en vía civil y concreción de las partidas reembolsables: gastos hechos y desembolsos ya realizados por estar consumados y obligaciones contraídas o deudas todavía no satisfechas*

Sobre la determinación de las partidas reembolsables cabe destacar que jurisprudencia menor y doctrina coinciden en lo fundamental; en este sentido, la *sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 24 de octubre de 1994* —siendo ponente RUIZ-RICO RUIZ MORÓN— concluye que serán reembolsables «los gastos hechos en consideración al matrimonio prometido, entendiéndose por tales aquellos que se encuentren en inmediata y directa relación con el matrimonio proyectado, como las obligaciones contraídas en consideración al mismo».

En el asunto de autos y como advierte el ponente, de las pruebas practicadas se acredita que «como consecuencia del proyectado matrimonio la actora realizó una serie de gastos y contrajo una serie de obligaciones; así las pruebas testificales y documentales aportadas a los autos demuestran que solicitó un préstamo personal a la Caja Rural de Almería por un importe de un millón de pesetas, entregando al demandado —mediante cheque nominativo— la suma de 968.000 pesetas como parte del precio de adquisición de una vivienda donde se instalaría el futuro matrimonio». Además, acreditó que «entregó al demandado —mediante cheque nominativo— la cantidad de 200.000 pesetas para el abono de determinados gastos de comunidad del edificio adquirido».

Por último, reclama «las cantidades de 252.000 pesetas por la compra de un dormitorio de cinco puertas (*sic*) y de 62.200 pesetas por la adquisición de un mueble para la vivienda, gastos que dice efectuados con vistas al futuro matrimonio». Por su parte, quedó acreditada la existencia de la promesa cierta de futuro matrimonio, como se constató por el certificado del cura párroco y de las testificales de éste y de varios testigos que afirmaron que las partes en enero de 1990 comunicaron de sus intenciones de contraer nupcias a sus amigos y familiares, fijando la celebración de la boda para mayo de 1992¹⁶.

¹⁶ Frente al primer extremo, el demandado afirmó que las cantidades recibidas le eran debidas por un crédito que mantenía con los padres de la actora; respecto del segundo, que dicha suma era debida por los padres de aquélla —afirmaciones carentes de cualquier actividad probatoria, mientras que la solicitud de la actora se encuentra basada en pruebas sólidas documentales que son coincidentes con las fechas de adquisición por el demandado del piso y corroboradas por la prueba testifical—. Respecto de la última reclamación, aunque el demandado mantiene que los muebles indicados fueron pagados en efectivo por él,

Concretamente, el Tribunal condenó al demandado, a restituir a la actora la suma de 968.000 pesetas —importe de un préstamo personal solicitado por aquélla con la finalidad de contribuir al pago de la vivienda, propiedad del demandado y donde los litigantes pensaban residir después de la celebración del matrimonio—; al importe de los intereses derivados del préstamo personal solicitado por la demandante, que ascendían a 443.180 pesetas como obligación reembolsable contraída con ocasión del matrimonio proyectado y finalmente, a la mitad de la suma reclamada por los muebles adquiridos por ambos con destino a la mencionada vivienda, debido a que dicho extremo al Tribunal le pareció más ajustado a la realidad y al fundamento del empobrecimiento injusto de la obligación contenida en el artículo 43 del Código Civil.

En similar sentido se pronunciaba otra resolución suscrita por el mismo Ponente, en la *sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 15 de enero de 2010*, donde «se condenaba al demandado a restituir a la actora la cantidad de 17.442,84 € en concepto de los gastos realizados por ésta con la finalidad de adquirir mobiliario, preparar el ajuar y acondicionar la vivienda que ambos decidieron que debía ser el domicilio conyugal».

Igualmente quedó acreditada la existencia de la promesa cierta de futuro matrimonio, comprometiéndose las partes como culminación de la convivencia que habían iniciado meses antes, siendo formulada de forma seria e inequívoca y exteriorizada a amigos y familiares. La fecha de la boda se señaló para el 15 de julio de 2006, siendo prueba de ello el inicio de los preparativos del viaje de luna de miel en una agencia de viajes. Por otra parte, la ruptura de la promesa fue realizada sin causa que lo justificara por el demandado y los gastos realizados por la actora fueron realizados a partir de que la promesa de matrimonio tuviese lugar y en consideración al futuro matrimonio que iban a contraer y no de la convivencia iniciada con antelación. Prueba de ello es que no consta que la demandante efectuara gasto o adquisición alguna con anterioridad al compromiso matrimonial.

Es el caso, también, de la *sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 10 de julio de 2007*, que condenó al demandado a restituir a la demandante la cifra de 5.927,92 € más los intereses legales, a consecuencia de los gastos satisfechos por la demandante con motivo de la promesa de matrimonio incumplida por el demandado y de otro, en concepto de las obligaciones contraídas al pago de 10.293,52 €¹⁷.

De las «consideraciones aportadas queda debidamente acreditado el incumplimiento de la promesa de matrimonio por parte del demandado, lo que, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil, le hace responsable del resarcimiento de los gastos realizados y las obligaciones contraídas que resultan igualmente probadas, al no haber refutado éste las pruebas

lo cierto es que la prueba practicada al respecto —consistente en la testifical del industrial que vendió los muebles— únicamente acredita que fueron pagados por los dos.

¹⁷ En el caso concreto, dichas sumas incluían los «conceptos abonados por la actora —lámparas halógenas por importe de 90 €, papel pintado del cuarto de baño por importe de 44 € enseres y mobiliario adquirido a Pilana, S. L., por importe de 4.682,92 € y anticipo a cuenta de sanitarios y grifería por importe de 967 €—; adicionalmente, «la responsabilidad de pago de las demás obligaciones contraídas a consecuencia de la promesa de matrimonio incumplida, por importe total de 11.293,52 € —muebles y enseres adquiridos por la actora por importe de 5.856,54 €, vidriera por importe de 315,50 € y muebles adquiridos a Prestimueble Villamueble, SAL, por importe de 4.121,48 €—».

aportadas por la demandante, que muestran cada uno de los conceptos y su consiguiente cuantificación. Por tanto, carecen del pretendido efecto revocatorio las confusas argumentaciones que, a modo de cortina de humo, trata de interponer el demandado frente a la incuestionable realidad de la adquisición de una serie de muebles, enseres, útiles y elementos decorativos destinados a la que sería vivienda conyugal, algunos de los cuales han sido abonados por la demandante y otros están pendientes de pago. De no haber mediado la promesa incumplida, la actora no habría realizado los meritados pagos y otras adquisiciones cuyo abono sigue pendiente, por lo que al demandado le corresponde hacer frente a los mismos en los términos impetrados en la demanda».

En idéntico sentido, la *sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 7 de junio de 2011*, condenó al «demandado a abonar a la actora la suma de 2.480 € e intereses legales de demora, e imponiendo a éste las costas causadas, por la ruptura sin causa de la promesa de matrimonio». Dicho importe estaba referido a los gastos sufragados por la actora para la boda que ambos pensaban celebrar y que el demandado rompió de forma unilateral. Aunque la promesa de matrimonio no se formalizó por escrito, de la prueba practicada se concluye la existencia irrefutable de dicho compromiso, de ahí que la actora procediese a la reserva de la Iglesia, compromiso fotográfico, alquiler de equipo de música, salón de boda y adquisición del traje de novia —partidas todas que se encuentran incluidas dentro del concepto de gastos, siempre que se encuentren en inmediata y directa relación con el matrimonio proyectado y se realicen después de la promesa de matrimonio—¹⁸.

En el caso ventilado por la *sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de enero de 1998*, el demandando pretendió sin éxito alegar que la ruptura fue bilateral sin acreditar por su parte, la causa alegada para desistir de la promesa suscrita. De la prueba practicada, el futuro contrayente demandado fue condenado a abonar a la actora la suma de 78.431 pesetas y a asumir de forma unilateral las responsabilidades derivadas de las obligaciones contraídas con ocasión del matrimonio. En ella, aunque el demandado alegó que hubo promesa de matrimonio —es decir, negocio jurídico preliminar a la celebración de las nupcias, pero de naturaleza bilateral, que tras su aceptación deja de ser una solicitud unilateral, pasando a tener carácter recíproco—, debido a que éste así lo admitió en su escrito de contestación, señalando que se acordó la boda para el 2 de julio de 1994 y aduciendo que la ruptura se produjo de mutuo acuerdo —supuesto de extinción en el que como en todo negocio jurídico bilateral queda inoperante la obligación indemnizatoria del art. 43 del CC—, lo cierto es que de los elementos probatorios se dedujo que la ruptura provino únicamente del demandado, el cual no demostró que concurriese causa que obstase a la celebración del matrimonio, lo que constituye un hecho extintivo que requiere de alegato y prueba para quedar remitida la obligación indemnizatoria.

En similar sentido se pronunciaban las *sentencias de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 15 de noviembre de 2000*, en las que se reitera que «solo producirá

¹⁸ De la lectura de los correos electrónicos remitidos por el demandado a la actora —aportados con la demanda y cuya autoría no se objeta— el futuro contrayente pone de manifiesto la pérdida plena de afectividad y señala claramente su intención de desistir unilateralmente al matrimonio proyectado por ambos sin aportar causa alguna, la juez *a quo*, no duda de que el responsable de la ruptura de la promesa fue el demandado, pese a los innumerables intentos por la actora de reconducir la situación al expresarle que desistiese de esa idea y siguiesen adelante con la celebración del proyectado matrimonio.

la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido, descartando cualquier indemnización que no sea por los dos conceptos referidos: gastos hechos y obligaciones contraídas». En el caso concreto, el demandado escribió a la demandante una carta proponiéndole matrimonio, hecho que origina que aquella abandonase Suecia y retornarse a España, lo que le supuso el transporte de muebles, desde aquel país al domicilio del demandado sito en Avilés. En la mencionada sentencia se condenó al demandado a abonar a la demandada el importe del billete de avión para regresar a España desde el país en el que residía —Suecia— valorado en 58.849 pesetas, así como el importe derivado del transporte de los muebles de aquella —190.000 ptas.—, valorándose los daños en un total de 251.929 pesetas; sentencia que a su vez fue recurrida por la demandante en casación y resuelta por el *Auto del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2003*, resolución en la que el ponente MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, inadmite el recurso por no constituir el artículo 43 norma que conlleve carga procesal alguna y por tanto, incurrir el recurso en defecto de técnica casacional al alegarlo cuando solo cabe si concurre error en la valoración de la prueba; en cuya virtud, declara firme la sentencia controvertida e impone las costas a la parte recurrente.

Son sus Fundamentos de derecho: «1. La parte recurrente instrumenta su recurso de casación en un motivo único, en el que denuncia, al amparo del artículo 1692.4 LEC, infracción por la sentencia recurrida del artículo 43 del Código Civil, por cuanto dicha norma dice que ...el incumplimiento sin causa de la promesa de matrimonio... producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y de las obligaciones contraídas..., y al entender de la recurrente consentido el pronunciamiento contenido en la sentencia de primera instancia de que el demandado don José Ramón había incumplido la promesa de matrimonio contraída con doña Julieta, y acreditado indubitadamente que doña Julieta a consecuencia de esa promesa de matrimonio regresó a España abandonando en Suecia todos los derechos reconocidos por la Ley de ese país, entre ellos la percepción de un subsidio de desempleo por un importe de 175.879 pesetas al mes hasta la edad de sesenta y cinco años, existe un empobrecimiento por vía de lucro cesante que la recurrente no debe soportar por lo que debe ser condenado don José Ramón a abonar a doña Julieta la cantidad de 27.788.882 pesetas. El motivo incurre en la causa de inadmisión por carencia manifiesta de fundamento recogida en el artículo 1710.1.3.º LEC, caso primero, para cuya estimación no se requiere conferir previo trámite de audiencia al interesado, conforme reiterada doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional (SSTC 37, 46 y 98/95 y 152/98; ATC 24/4/96), por cuanto el recurrente pretende por esta vía modificar el resultado probatorio realizado por la Audiencia, al fundamentar su alegación en una base fáctica distinta de aquella, pero sin denunciar el error de derecho en la valoración de la prueba. En efecto, el motivo parte de la afirmación de que ha quedado acreditado indubitadamente que doña Julieta a consecuencia de esa promesa de matrimonio regresó a España abandonando en Suecia todos los derechos reconocidos por la Ley de ese país, entre ellos la percepción de un subsidio de desempleo por un importe de 175.879 pesetas al mes hasta la edad de sesenta y cinco años, en contra de lo afirmado por la sentencia apelada (Fundamento de Derecho tercero, folios 33 y 34 del Rollo de Apelación), de que “en autos no se ha probado la duración de la prestación del subsidio por desempleo y en consecuencia, no se ha acreditado que la actora tuviera derecho a percibirlo hasta el momento de su jubilación, como tampoco ha probado que en el supuesto de retornar a Suecia no volviera a tener derecho a las prestaciones que anterior-

mente había recibido, pareciendo deducirse lo contrario del documento núm. 10 aportado con la demanda". Debe tenerse en cuenta que desde la reforma llevada a cabo por la Ley 10/92, la única vía hoy admisible para combatir en casación la valoración probatoria del Tribunal de instancia es la del error de derecho en la apreciación de la prueba, que exige ineludiblemente la cita, como infringida, de alguna de las pocas normas de nuestro ordenamiento que contienen regla legal de valoración probatoria (SSTS 24-1-95, 26-12-95, 25-2-97, 22-3-97, 18-4-97, 6-5-97, 18-7-97, 23-1-98, 14-2-98, 1-3-99, 7-6-99, 26-4-2000, 9-10-2000 y 2-3-2001), a cuya clase no pertenece el artículo 43 del Código Civil que se cita como infringido, por lo que hace que el motivo incurra en el defecto casacional de la petición de principio o supuesto de la cuestión al partir de una base fáctica diversa a la constatada por la resolución recurrida sin haberla desvirtuado previamente por la vía casacional adecuada. 2. Procediendo por tanto la inadmisión del recurso las costas deben imponerse a la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 1710.1.1.ª de la LEC de 1881.

Por su parte, la *sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 2 de noviembre de 2000*, se estimaron como gastos consumados en consideración al matrimonio prometido, los derivados de las cancelaciones efectuadas de la reserva del comedor para la celebración de las nupcias, el encargo del reportaje fotográfico, la lista de bodas y la adquisición del traje y zapatos de la novia¹⁹, ascendiendo a un total de 235.000 pesetas. Téngase en cuenta que el demandado, sin alegar causa, procedió a la ruptura unilateral de la promesa siete o diez días con anterioridad a la fecha establecida para la celebración de las nupcias.

Otra resolución de interés es la *sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 8 de octubre de 2004*, que refunde la doctrina sentada por la *sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de enero de 1913*, al considerar que tendrán la consideración de gastos hechos «los efectuados para trasladarse al lugar donde se debía celebrar el matrimonio y que también cabría considerar como tales los gastos reclamados por paga y señal del banquete».

En particular, la *sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de marzo de 2009* —siendo ponente VILLAGRASA ALCAIDE— desestimó el recurso de apelación interpuesto, con imposición de las costas a la parte apelante. En ella, se solicitaba por el demandante, apoyándose en que la ruptura de la promesa se produjo unilateralmente por la demandada, el resarcimiento de los gastos derivados del pago de un tratamiento dental que éste asumió en favor de aquélla en consideración del proyectado matrimonio entre las partes. En el caso concreto, ni quedó acreditada la existencia de promesa cierta de matrimonio —aun a pesar de la insistencia del apelante respecto de la existencia de aquella, considerando su

¹⁹ Vid., por el contrario, la SAP de Valladolid, de 16 de abril de 2008, sostiene que «en caso de condena al pago del precio del vestido y zapatos de boda adquiridos por la actora, debería ser está condenada a hacer entrega de los mismos al demandado, pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento injusto ya que podría venderlos *a posteriori* o volver a utilizarlos ella misma si contrae matrimonio con otra persona en el futuro». Consideración que es del todo coherente, puesto que el reembolso únicamente deberá tener lugar en la medida en que, efectivamente, estos conceptos devengan inútiles o estériles, por tanto, será necesario tener en cuenta si la parte que los ha realizado ha obtenido alguna utilidad eventual de estos diferente de la matrimonial inicialmente prevista, la cual se deberá deducir del pasivo a reembolsar. Siendo este un claro caso de lo aquí expuesto, debido a que el traje y los zapatos de novia podrían originar ya su posterior reventa o la obtención de alguna utilidad, por ejemplo, su reutilización en un matrimonio posterior.

acreditación por el encargo del vestido de novia o de las solicitudes de la partida de nacimiento o del expediente matrimonial—, debido a que la documentación aportada no permitía concluir que hubiera existido la promesa mencionada, ni se aportó prueba alguna sobre la existencia del mencionado tratamiento dental.

De lo dicho, se puede concluir que tendrán la consideración de «gastos hechos» los desembolsos ya realizados por estar consumados y de «obligaciones contraídas» las deudas todavía no satisfechas, debido a que la prestación está todavía pendiente de ser satisfecha por quien contrajo esa deuda. Asimismo, se deberán haber realizado en consideración al matrimonio prometido, encontrando su justificación²⁰ en éste, por lo que su realización necesariamente se deberá haber realizado después de haber efectuado la promesa de matrimonio²¹.

D) *Exclusión de los daños morales: SAP de Zaragoza, de 10 de marzo de 1999*

En este caso, ventilado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su sentencia de 10 de marzo de 1999, «La actora, doña A. B., reclama 1.516.067 pesetas a don J. Q., como resarcimiento por la ruptura de la promesa de matrimonio que le habría manifestado en el año 1993, y en cuya consideración fueron realizados los desembolsos que se expresan en los hechos segundo a sexto de la demanda. Igualmente le reclama 670.000 pesetas como indemnización por la baja laboral derivada de la depresión sufrida por aquella ruptura del compromiso matrimonial».

Como no podía ser de otra manera, el Tribunal ha de advertir la tantas veces mencionada extensión de las partidas, por lo que aprecia lo siguiente: «El alcance del resarcimiento que procede por motivo de incumplimiento de la promesa de matrimonio está claramente establecido en el artículo 43 del Código Civil a cuyo tenor: “El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado solo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido”, precepto cuyo contenido ha sido precisado por la STS de 16-12-96, según la cual “no puede desconocerse pese al incorrecto planteamiento de los motivos (porque no respetan los hechos probados devenidos firmes) que, precisamente, con apoyo en estos hechos resulta desmesurada la interpretación del artículo 43 del Código Civil, ya que estima ‘gastos hechos’ y ‘obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido’, conceptos o partidas que se avienen mal con la relación de causalidad directa que deben guardar aquellos y estos con la promesa de matrimonio, conceptos que, además, no pueden incluir una especie de indemnización por daños morales ya que no existe ninguna obligación de indemnizar a la novia o novio abandonado, ni introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no

²⁰ Por su parte, BADOSA COLL sostiene que «al tratarse de gastos y obligaciones que solo se justifican en función del matrimonio prometido, esta justificación se expresa jurídicamente como *motivo o determinante* del gasto o negocio por el que se asumió la obligación. En consecuencia, no se puede exigir que este carácter venga expresado en los respectivos actos, por lo que se debe desprender de las circunstancias de los mismos» («Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 261).

²¹ En este sentido, la SAP de Alicante, de 14 de diciembre de 2005, sostiene que «tanto los gastos hechos como las obligaciones contraídas que correspondan ser reembolsadas, deberán ser siempre posteriores a la celebración de la promesa de matrimonio».

contraer matrimonio... pese a la promesa, con las limitaciones que este precepto entraña en orden a las consecuencias económicas del incumplimiento no se pueden imputar al mismo ninguno de los conceptos relacionados en los hechos probados. Desde luego el daño moral, causado por la frustración del proyecto matrimonial no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal y lo mismo cabe decir del estado de depresión reflejado en el informe forense que consta en las actuaciones". Esto es, como señala la doctrina, la finalidad del precepto no es sino la compensación por el empobrecimiento sufrido por quien ve frustradas las esperanzas surgidas de la promesa quebrantada, a consecuencia de la realización de gastos o asunción de obligaciones que se presentan inútiles sin la celebración del matrimonio, a semejanza con lo que ocurre en los artículos 1729 y 1893 del Código Civil. De lo dicho se desprende, en primer lugar, que no son indemnizables los días de baja laboral de la actora a consecuencia del trastorno adaptativo derivado del comportamiento del demandado».

En cuanto a la actividad probatoria exigible para acreditar la existencia de la promesa matrimonial, la resolución expone que «es de señalar que la prueba testifical aportada por la actora es más convincente que la del demandado sobre el extremo referente al tiempo en que los litigantes intercambiaron la promesa de matrimonio, pues se corresponde mas con el comportamiento de los mismos, que ya en el año 1993 adquirieron un piso entre ambos y dispusieron las obras y adquisición de mobiliario necesario para que constituyera el hogar conyugal, por lo que no puede estimarse la tesis del demandado de que aquella promesa no hubiera sido efectuada sino hasta el año 1995, y en consecuencia, la actora ha de ser resarcida de todos los gastos hechos en consideración exclusiva al matrimonio, de tal forma que carecen de utilidad tras la ruptura de relaciones».

Y en cuanto al piso adquirido, «la actora reconoce en que ha atendido en menor proporción que el demandado el pago de las cuotas del préstamo hipotecario que concertaron para su adquisición, y que, sin embargo, participó por mitad en el precio obtenido por la venta del mismo el día 15 de julio de 1997, percibiendo la suma de 2.500.000 pesetas, una vez descontada la amortización del préstamo y los gastos inherentes a la operación, cifra muy superior a los intereses que dice haber aportado —1.313.473 ptas.— y al importe de las obras de mejora que dice haber financiado —25.152 ptas.— y que se describen en los documentos números 14 y 15 de los de la demanda. Teniendo en cuenta tal diferencia, es obvio que ningún perjuicio se deriva para la actora por la adquisición del repetido piso aun cuando se estime, como parece, que fue adquirido en consideración al matrimonio»²².

²² Sigue la sentencia en sus Fundamentos 5 y 6: QUINTO: Ambas partes están de acuerdo en que la demandante adquirió los muebles que integraban el dormitorio —documentos 16 a 19 de la demanda— con cargo a su peculio, que los retiró del piso y que en la actualidad los tiene en su poder, sin que haya acreditado su inutilidad para fin diferente del inicialmente proyectado, por lo que tampoco procede resarcimiento alguno por este concepto, como con todo acierto concluye la juzgadora de primer grado, criterio este que puede ser aplicado igualmente a la mesa de comedor, cuya realización anterior a la ruptura es negada por el demandado. SEXTO: Igualmente existe acuerdo en que los litigantes costearon por mitad el 1.264.526 ptas. del precio del resto de enseres adquiridos para el piso, que se relacionan en el hecho quinto de la demanda, habiendo admitido la actora que retiró de los mismos seis sillas, el frigorífico combi y el microondas —243.490 ptas. en total—. El resto, a excepción de la librería de módulos, un sofá y dos puf, cortinas blancas, una estufa, un

Y en cuanto a los Fundamentos 7.º, 8.º y 9.º donde se hizo por parte del demandando de una oferta por la ruptura, al ser rechazada no cabe ser ahora aplicada en virtud de la doctrina de los actos propios. Dicen los mencionados Fundamentos: «En cuanto al resto de los desembolsos —ajuar, ropa interior y traje y zapatos adquiridos para la boda— esta Sala comparte los razonamientos de la juzgadora de primer grado en cuanto que tan sólo los dos últimos se evidencian como gastos inútiles para fin distinto del de la ceremonia proyectada, pues la misma actora ha reconocido en confesión judicial que el resto de los bienes carecen de características específicas que reduzca su uso a tal fin, por lo que tan sólo tiene que ser resarcida en este concepto en la suma de las 38.275 pesetas contempladas en la sentencia de primer grado».

«En definitiva, y resumiendo, de lo dicho se desprende que tan sólo se ha apreciado unos gastos que suponen un empobrecimiento para la actora de la suma de las 323.262 pesetas fijadas en la sentencia, por lo que los recursos deben ser rechazados (...) A lo dicho no puede ser opuesta la oferta de 700.000 pesetas hecha a la actora por el demandado en su día como reparación por la ruptura del compromiso matrimonial, pues como tal oferta su alcance viene limitada en la medida de su aceptación, que en este caso no se produjo, por lo que no puede ser invocada la doctrina de los actos propios».

E) *La carga de la prueba sobre la causa del incumplimiento de la ruptura recae sobre el futuro contrayente que ha roto la promesa: la SAP de Zaragoza, de 11 de enero de 1994*

Téngase en cuenta que la resolución que ahora vamos a ventilar tiene su exclusivo fundamento legal en el artículo 43 del Código Civil, por lo que en buena lógica, la carga probatoria de la causa motivadora por la que rompe la promesa dada, solo a él ha de incumbir.

En su virtud, dice la resolución: «pretende la actora el resarcimiento de los gastos efectuados en contemplación de su enlace matrimonial con el demandado y relativos al amueblamiento y acondicionamiento del piso propiedad de éste que había de constituir la vivienda familiar. Admitida por el demandado la promesa de matrimonio y la ruptura de la misma pocos días antes de que éste se celebrase, niega sin embargo que la decisión le sea atribuible, pues la achaca a la unilateral voluntad de la demandante. Ha de convenir, sin embargo, con la sentencia recurrida en que, según resulta de los medios probatorios practicados

armario y espejo de baño, una mesa y dos sillas, 422.974 ptas., así como los muebles que el demandado adquirió para su despacho-biblioteca, cuyo precio no ha sido convenientemente acreditado, dada la discrepancia entre lo manifestado en los escritos de alegaciones y la testifical por él propuesta, quedó en el piso y fue vendido junto con él (ver declaración testifical del adquirente señor Fredes), por lo que no cabe sostener la inutilidad del gasto, aparte de que el precio pagado por ellos habría sido recuperado con la venta, tal y como razona la juzgadora de primer grado. Con lo dicho se desprende que de lo adquirido resta tan sólo sin utilidad los muebles que nadie ha querido, que importan, como decimos arriba 422.974 ptas., de cuya mitad ha de ser resarcida la actora —211.487 ptas.—, así como de la mitad del precio del vídeo y televisor —147.000 ptas.—, que, por habérselo quedado el demandado, ninguna utilidad ha reportado a la actora. De lo dicho se desprende que corresponde a la actora por estos muebles la cifra de 284.987 ptas., que con toda corrección se señala en el Fundamento de Derecho quinto de la resolución apelada.

y en particular, de la confesión judicial de los interesados, *el incumplimiento de los esponsales obedeció a la exclusiva determinación del demandado, y siendo ello así, resulta obligado situar del lado de dicha parte* (art. 1124 CC) *la carga de probar la existencia de la causa motivadora de tal ruptura*. La resolución apelada fundamenta su criterio desestimatorio de la demanda sobre la base de supuestas desavenencias entre la actora y el demandado, a las que otorga el rango causal requerido por el artículo, no obstante, que no se hiciera alusión alguna a esas discrepancias en la fase expositiva del proceso y que toda su referencia provenga de las manifestaciones de la interesada al absolver posiciones, pero negando, en definitiva su eficacia motivadora por no afectar a la voluntad positiva de ésta respecto del proyectado matrimonio. Se desconocen, además, la razón de ser y el contenido exacto de tales desacuerdos, y aun cuando sea cierto que, a diferencia del régimen legal anterior a la reforma del Código por Ley 30/1981, de 7 de julio, *la actual disciplina jurídica de los esponsales no exige que la causa del incumplimiento sea "justa", en el sentido de resultar precisa la adecuada correspondencia entre la entidad de la causa esgrimida y la trascendencia de la contradicción del compromiso nupcial previo*, no por ello cabe pensar, so pena de privar al indicado precepto legal de todo contenido normativo, que sea suficiente la mera invocación de cualquier tipo de motivo, por fútil, inconsistente o poco razonable que pueda parecer, para enervar los efectos de la correspondiente acción de rescaramiento. En suma, y con relación al supuesto que aquí se plantea, no han quedado probados los concretos motivos que llevaron al demandado al desistimiento, y con ello queda obligado a indemnizar a la recurrente por los gastos realizados en consideración al matrimonio prometido»²³.

²³ Sigue el Fundamento segundo advirtiendo que: La prueba documental justifica que el desembolso de 695.000 pesetas a que se refiere la factura de «Muebles...» fue efectuado por la actora en su integridad. Ningún indicio serio existe, contra lo que se alega, de que el demandado, quien conserva en su poder el mobiliario transportado a su piso, contribuyera parcialmente a pagarlo. También está acreditado que los electrodomésticos adquiridos por 337.000 pesetas a ESL se instalaron en el inmueble, por lo que de tal suma sólo habrán de detrarse las 150.800 pesetas correspondientes a los artículos devueltos al establecimiento vendedor por la demandante compradora (folio 123), y las 7.300 pesetas de una plancha que esta última (absolución a la posición 5.^a) reconoce haber retirado previamente. De igual modo, debe incluirse en la indemnización a señalar, junto a las 73.447 pesetas reconocidas en la instancia por los gastos de instalación de teléfono y primer recibo de dicho servicio, las 86.355 pesetas satisfechas por la actora en ASC y las 9.636 pesetas abonadas a AFSA, pero no el resto de las partidas reclamadas, que se refieren a abonos realizados por el apelado (las 26.977 pesetas del albarán presentado con la demanda como documento número 18, cuya factura aporta este último), o a enseres (batería, cristalería, etc.) que la apelante retiró en su momento. Por tanto, la resolución acoge parcialmente «el recurso interpuesto por doña M. A. C. P. y la desestimación del deducido por don E. A. G. F., prosperando en definitiva la demanda por la cantidad de 1.043.338 pesetas y sin que, por razón de esta estimación parcial de la pretensión deducida, quede pronunciamiento condenatorio sobre las costas de la primera instancia (art. 523, párrafo segundo de la LEC), así como tampoco respecto de las de esta segunda en virtud del sentido revocatorio de esta resolución (art. 710)».

F) *Alegación ante la Audiencia del enriquecimiento injusto: la determinación de los gastos hechos en consideración al matrimonio prometido con exclusión de lucro cesante o cualquier otro*

La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 14 de diciembre de 2005, tiene interés por alguno de los aspectos que ahora se podrán constatar de la transcripción de sus Fundamentos de Derecho; el primero de ellos se refiere a la precisa narración histórica que de la promesa ofrece, y adicionalmente, por la concreción de las partidas indemnizables atendidas las alegaciones de la partes en que se recurría al enriquecimiento injusto.

Dice el primero de sus Fundamentos de Derecho: «La sentencia de instancia desestimó la acción de reclamación de cantidad ejercitada por el actor como efecto derivado de la ruptura sin causa de la promesa de matrimonio, por entender que no se trata de gastos hechos en consideración al matrimonio prometido, ni tampoco de donaciones por razón del matrimonio. Igualmente, rechazó la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto. Frente a dicho pronunciamiento absolutorio se alza el demandante alegando la infracción de los artículos 43 y 1342 del Código Civil, y el error por la no aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto. La promesa de matrimonio, está regulada en los artículos 42 y 43 del Código Civil, referida a los antiguos esponsales, que consistían en la promesa, deliberada y expresada de un modo sensible de futuro matrimonio entre personas determinadas e idóneas, unilateral o bilateral (que recibe el nombre de esponsalicia). Los esponsales han experimentado una evolución en cuanto a la necesidad de que constaren en escritura pública por Real Decreto de 10 de abril de 1803 de Carlos IV, que posteriormente fue aceptado por la Iglesia dicha forma (1880), si bien tras la promulgación del Código Civil en su artículo 42 se abrogó dicha pragmática de Carlos IV, y en la Iglesia a través del Decreto *Ne Temere*. La evolución de la promesa de matrimonio en su regulación la vemos en el Código Civil y en el Código Canónico (canon 1062). En relación al resarcimiento el canon 1.062 se refiere a *si en algún modo es debido*, y en el Código Civil se refería el anterior artículo 44 a que si la promesa se hubiese hecho en documento público o privado el que rehusare casarse sin justa causa está obligado a resarcir a la otra parte de los gastos que hubiese hecho».

Después del *excursus* histórico aprecia la resolución lo siguiente: «En el actual artículo 43 se alude a que el incumplimiento sin causa sólo producirá la obligación de resarcir los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Cabría plantearse en interpretación de dicho precepto la necesidad de cumplirse la primera premisa, es decir, «sin causa» (actual art. 43), para que dé lugar a poder solicitar el resarcimiento. Entendemos que la libre decisión de la demandada de no contraer matrimonio supone «justa causa» o «causa», y no cabe buscar culpabilidades, pues atentaría a libertad de conciencia. El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de diciembre de 1996, nos dice que no cabe «introducir reproches culpabilísticos en la libre decisión de no contraer matrimonio pese a la promesa», señalando dicha sentencia que el daño moral causado por la frustración del proyecto matrimonial no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal, ni tampoco los estados depresivos que pudieran derivarse del mismo».

En cuanto a la determinación de los conceptos se retrotrae a la sentencia ya citada en otros momentos del siglo XIX y dice: «En sentencia del TS, de 14 de enero de 1913, se refiere a “gastos hechos para trasladarse al lugar en donde había de celebrarse”, también cabría considerar los gastos reclamados por “paga

y señal del banquete”, que ya fueron abonados por el demandado. Pero *no cabe incluir el lucro cesante por la ganancia dejada de obtener por los alquileres que se perdieron en la vivienda de la actora donde iban a vivir*, ni tampoco cabe atender a la reclamación sobre las obras a realizar en la vivienda, que quedarán en beneficio de la misma, incrementando su valor en venta o arrendamiento, y de las que el demandado no tendrá ningún enriquecimiento, ni supondrán empobrecimiento alguno para la demandada, ni le supone daño patrimonial, siendo que será libre para elegir los presupuestos que considere preciso, y realizar las reformas que tuviere por conveniente, siendo que libremente decidió ocupar el piso de su propiedad. En este sentido y a la luz de la anterior doctrina jurisprudencial entendemos que la sentencia apelada realiza un acertado análisis de la prueba y del artículo 43 del Código Civil, pues siendo pacífico y aceptado por las partes la existencia de promesa de matrimonio y la realidad de los regalos y cantidades entregadas por el actor, *la cuestión litigiosa queda reducida a determinar si dichos gastos se hicieron en consideración al matrimonio prometido*. En este punto comparte la Audiencia el criterio de la juez *a quo* respecto a que los regalos consistentes en joyas, libros, ropa etc., no son gastos hechos por razón del matrimonio futuro, como lo son los del vestido para tal acontecimiento, banquete, luna de miel, etc., sino que son regalos de costumbre generalizados en nuestro país entre personas que mantienen una relación afectiva. Por consiguiente, no son tampoco donaciones por razón del matrimonio por lo que no existe infracción del artículo 1342 del Código Civil. Por lo que atañe a las cantidades abonadas para la manutención de la demandada y su hija, la prueba demuestra que tampoco se hicieron con vistas al matrimonio prometido, sino que tenían carácter mensual y estaban destinadas al sostenimiento del hogar durante el tiempo en que convivieron juntos los litigantes, por la escasa pensión de la madre».

Pero tampoco prospera el resarcimiento, vía enriquecimiento sin causa. Dice así el Fundamento de Derecho segundo: *«Del mismo modo tampoco los gastos y regalos efectuados pueden ser resarcidos por la vía del enriquecimiento injusto*. La figura del enriquecimiento sin causa carece de una regulación general o sistemática en nuestro ordenamiento jurídico, mencionándose únicamente en el artículo 10.9 del Código Civil. La jurisprudencia la sustenta en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse injustificadamente (torticeramente como decían las Partidas), o injustamente, o sin justicia o sin razón, a costa de otro creándose, en caso de haber llegado a producirse así aquel beneficio, la obligación de restituir o reparar el patrimonio empobrecido por quien, a costa de él, ha enriquecido el suyo y no cabe otro remedio reparador preferente por lo que la acción restauradora basada en la producción de aquel efecto sería subsidiaria de esta otra primaria y habrá de sustentarse en la realidad de los dos presupuestos esenciales ya enunciados, enriquecimiento a costa de un empobrecimiento, en la falta de causa que los justifique y en la inexistencia de precepto legal que lo imponga, prescindiéndose en la apreciación de su producción, de todo lo que no sea la realidad del enriquecimiento y su justificante (se prescinde de toda idea de culpa o dolo), quedándose en aquel efecto cualquiera que sea su origen, carente siempre de causa justificativa. Dicho esto, para la admisión del enriquecimiento injusto es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1.º) Que nazca de un hecho jurídico lícito, prescindiendo de nociones de culpa o culpabilidad. 2.º) La adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, que puede producirse tanto por un aumento del patrimonio *lucrum emergens*, como por una no disminución del mismo *damnum cesans*. 3.º) Un correlativo empobrecimiento acreditado del

actor. 4.º) Una conexión perfecta entre el enriquecimiento y el empobrecimiento por virtud del traspaso directo del patrimonio del actor al del demandado. 5.º) Finalmente, una falta de causa o justificación, ausencia que no se da cuando el desequilibrio económico sea consecuencia de la existencia de un negocio jurídico válido y eficaz entre las partes o de una expresa disposición legal que lo autorice, o lo que es lo mismo, cuando lo obtenido se adquiere en virtud de un derecho. En el supuesto que nos ocupa *no existe enriquecimiento injusto, porque el demandante actuó con conocimiento de la causa por la que realizó los regalos y desembolsos económicos a la demandada. La causa consistió en ayudar económicamente a la persona que era su pareja sentimental afrontando los gastos de la unidad familiar integrada por él, y por la madre su novia, ésta y su hija. El recurso debe ser desestimado*».

En definitiva, no tanto por no estar incursos los gastos en un enriquecimiento sin causa por parte de quien los recibe, sino por no estar relacionados ni realizados en atención al matrimonio comprometido, el recurso y las alegaciones hechas en él, no prosperan.

IV. REFLEXIONES FINALES SOBRE LOS DAÑOS ENDOFAMILIARES Y EL FUNDAMENTO DEL ARTÍCULO 43: ENTRE EMPOBRECIMIENTO SIN CAUSA, RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA LIMITACIÓN AL RESARCIMIENTO DE GASTOS

El esquema tradicional de la familia respondía a un modelo basado en la solidaridad y socorro mutuo entre cónyuges y, a su vez, entre los componentes del grupo familiar. Históricamente, sus miembros, conectados entre sí mediante vínculo matrimonial, de parentesco, adopción o prohijamiento, relación de servidumbre o vasallaje, estaban sometidos a la autoridad del paterfamilia y las tensiones que surgieran en muy contadas ocasiones salían de ese reducido espacio intramuros.

Estos parámetros han cambiado de forma radical y de hecho, la convivencia matrimonial y los innumerables trances existentes entre sus componentes, han requerido de distintas formas de intervención estatal, cristalizadas en el Derecho de Familia, dedicado, en definitiva a la regulación del matrimonio y sus crisis, las relaciones entre progenitores e hijos (e hijas) y las instituciones tutelares en función sustitutiva de la patria potestad.

Por su parte, no son idénticos los presupuestos de base a los que atiende el Derecho Civil extracontractual, toda vez que pretende la indemnidad de la víctima del daño injustamente causado, sin atender a la potencial relación familiar que pudiese existir entre el agente causante y el sujeto pasivo de la acción u omisión dañosa.

El Derecho de Familia tiene por objeto la protección del vínculo y el parentesco ante los distintos conflictos, que en su caso se originen en su seno, causados por los propios miembros del grupo o, por sujetos ajenos a él; por su parte, el Derecho Civil extracontractual busca resarcir a la víctima del daño injustamente causado.

En la actualidad, esta aparente dicotomía está llamada, cuando menos, a suavizarse. En este sentido, la crónica judicial nos relata múltiples supuestos referidos a indemnizaciones reclamadas por daños morales entre cónyuges, entre progenitores e hijos... etc., perjuicios todos de carácter moral y pretensiones resarcitorias de naturaleza económica.

Esta aparente separación jurídica entre unos conflictos y otros ha sido salvada por la igualadora presencia y alegación del artículo 1902 del Código Civil, fundamento jurídico básico para las reclamaciones de daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, con la particularidad de que la dicción literal de los artículos 42 y 43 encuentra su sede o naturaleza en presupuestos distintos de los anteriores, toda vez que no hay «víctima civil», sino persona que ha incurrido en ciertos gastos en atención a la promesa dada.

De modo que en buena lógica a distintos presupuestos, distintas consecuencias, pese a que otro tipo de daños también puedan ser resarcidos atendiendo a presupuestos legales diferentes, si bien tal fundamento jurídico deberá sortear el tenor literal de los preceptos, mediante la pericia de una buena base fáctica y un amplio acervo probatorio, capaz de incluir en capítulo indemnizatorio distinto partidas como la reparación e indemnidad de quien ha sufrido daño no solo patrimonial sino también moral.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ASÚA GONZÁLEZ: «Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, RAMS ALBESA y MORENO FLÓREZ (COORD.), Barcelona, 2000, págs. 467 a 481.
- ALBALADEJO GARCÍA: *Curso de Derecho Civil. IV. Derecho de Familia*, Madrid, 2006, 10.^a ed.
- BADOSA COLL: «Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Comentarios del Código Civil*, PAZ-ARES, BERCOVITZ, DÍEZ-PICAZO y SALVADOR CODERCH (DIRS.), Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 256 a 261.
- CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. II, Madrid, 1988, 14.^a ed.
- COBACHO GÓMEZ: «Comentario a los artículos 1336 a 1.343», en *Comentario del Código Civil*, T. II, PAZ-ARES, BERCOVITZ, DÍEZ-PICAZO y SALVADOR CODERCH (DIRS.), Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 615 a 632.
- COSTAS RODAL: «De las donaciones por razón del matrimonio. Artículos 1336 a 1343», en *Comentarios al Código Civil*, Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (COORD.), ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, 2.^a ed., págs. 1600 y sigs.
- DEGNI: *Il diritto di famiglia nel nuovo codice civile italiano*, CEDAM, Padova, 1943.
- DELGADO ECHEVERRÍA: «Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Matrimonio y divorcio. Comentario al nuevo Título IV del Libro Primero del Código Civil*, LACRUZ BERDEJO (COORD.), Civitas, Madrid, 1994, 2.^a ed., págs. 39 a 59.
- DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS: *Sistema de Derecho Civil. IV*, Madrid, 2012, 11.^a ed.
- FINOCCHIARO: «Del matrimonio, artt. 79 a 81», nel *Commentario del codice civile a cura di Antonio SCIALOJA e Giuseppe BRANCA*, Libro I, *Delle Persone e della Famiglia*, Nicola Zanichelli editore, Bologna-Roma, 1971, págs. 59 a 195.
- FORTINO: *Diritto di Famiglia. I Valori, I Principi, Le Regole*, Giuffré editore, Milano, 2004, 2.^a ed.
- GARCÍA CANTERO: «Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. II, ALBALADEJO GARCÍA (DIR.), edición de acuerdo con la Ley de 7 de julio de 1981, Revista de Derecho Privado, Edersa, Madrid, 1982, 2.^a ed., págs. 22 a 44.
- IGLESIA MONJE: «Los esponsales en la actualidad», en *RCDI*, 700, 2007, págs. 809 a 816.

- LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, LUNA SERRANO, RIVERO HERNÁNDEZ y RAMS ALBESA: *Elementos de Derecho Civil. IV. Derecho de Familia*, vol. I, José M.^a Bosch ed., Barcelona, 1990, 3.^a ed. (reimpresión actualizada).
- LASARTE ÁLVAREZ: *Principios de Derecho Civil*, 1, Madrid, 2012, 18.^a ed.
— *Principios de Derecho Civil*, 6, Madrid, 2012, 11.^a ed.
- LUNA SERRANO: «Matrimonio y divorcio», en *El nuevo régimen de la familia*. LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, LUNA SERRANO, DELGADO ECHEVERRÍA y RIVERO HERNÁNDEZ (coord.), Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, Madrid, 1982.
- MARÍN LÓPEZ: «Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), Pamplona, 2009, 3.^a ed., págs. 164 y 165.
- NÚÑEZ LAGOS: *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*, ed. Reus, Madrid, 1934.
- ORTEGA PARDO: «La ruptura de esponsales en el Derecho español vigente», en *RGLJ*, año 8, T. IX (177 de la colección), junio de 1945, págs. 611 a 629.
- PUIG PEÑA: *Tratado de Derecho Civil español. II. Derecho de Familia. Teoría general del matrimonio*, vol. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947.
- ROCA I TRIAS, BLASCO GASCÓ, CLEMENTE MEORO, LÓPEZ Y LÓPEZ: *Derecho de Familia*, ROCA I TRIAS (coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, 3.^a ed.
- RODRÍGUEZ GUTIÁN: *Responsabilidad civil en el Derecho de Familia: especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales*, Thomson Reuters, Civitas, Madrid.
- ROMERO COLOMA: *Reclamaciones e indemnizaciones entre familiares en el marco de la responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 2009.
- TATARANO: «Rapporti da promessa di matrimonio e dovere di correttezza», en *Riv. dir. civ.*, 1979, págs. 649 a 679.
- VARGAS ARAVENA: *Daños civiles en el matrimonio*, Salamanca, 2009.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA: *Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Bosch, Barcelona, 1999, 5.^a ed.
— «Comentario a los artículos 42 y 43 del Código Civil», en *Matrimonio, separación y divorcio. Comentarios a los artículos 42 a 107 del Código Civil*, Vlex, 2009, págs. 96 a 98.
- VERDA Y BEAMONTE: «Consecuencias económicas derivadas del incumplimiento de la promesa cierta de matrimonio», en *Curso sobre daños en el Derecho de Familia*, Retro-Expres, Valencia, 2006, págs. 25 a 34.
- VIVAS TESÓN: «La responsabilidad aquiliana por daños endofamiliares: Comentario a la STS de 14 de julio de 2010 (JUR 2010/326836)», en *Revista de Derecho Patrimonial*, 26, 2011, págs. 335 a 347.
- VIVO DE UNDABARRENA: *El nuevo Derecho matrimonial. Estudio de la Reforma de los Códigos Español y Canónico (Latino y Oriental)*, (UNED), Madrid, 1997.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

TRIBUNAL SUPREMO

Civil

- STS de 14 de enero de 1913.
- STS de 16 de diciembre de 1996.
- ATS de 14 de octubre de 2003.

Penal

- STS de 5 de noviembre de 1971.
- STS de 8 de octubre de 1973.
- STS de 26 de junio de 1979.
- STS de 16 de noviembre de 2011.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Alicante, de 2 de noviembre de 2000.
- SAP de Alicante, de 14 de diciembre de 2005.
- SAP de Almería, de 24 de octubre de 1994.
- SAP de Badajoz, de 10 de julio de 2007.
- SAP de Barcelona, de 16 de septiembre de 2010.
- SAP de Barcelona, de 8 de octubre de 2004.
- SAP de Barcelona, de 12 de junio de 2008.
- SAP de Barcelona, de 13 de marzo de 2009.
- SAP de Oviedo, de 15 de noviembre de 2000.
- SAP de Madrid, de 27 de enero de 1998.
- SAP de Murcia, de 29 de mayo de 2009.
- SAP de Granada, de 15 de enero de 2010.
- SAP de Sevilla, de 7 de junio de 2011.
- SAP de Valladolid, de 16 de abril de 2008.
- SAP de Zaragoza, de 11 de enero de 1994.

RESUMEN

**PROMESA DE MATRIMONIO O
ESPONSALES; RESPONSABILIDAD
CIVIL; EMPOBRECIMIENTO
SIN CAUSA**

La vigente redacción del artículo 43 del Código Civil español advierte que «el incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado solo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio». En definitiva, sólo tendrá visos de prosperar la demanda del perjudicado cuyo objeto sea el resarcimiento de dos partidas muy concretas: los gas-

ABSTRACT

**BREACH OF PROMISE TO MARRY
OR BREACH OF ENGAGEMENT;
CIVIL LIABILITY; UNJUST
IMPOVERISHMENT**

As currently worded, article 43 of the Spanish Civil Code warns, «Breach of a valid promise of marriage, without cause, by a person who is of legal age or by an emancipated minor will only produce the obligation to compensate the other party for expenditures made and obligations contracted in consideration of the promised marriage. The right to claim such compensation will expire in one year counting from the day of the refusal to marry.» In short, the injured party can sue but may expect to win only if seeking compensation for two very specific items, expenditures made and obligations contracted in considera-

tos hechos y las obligaciones contraídas en consideración a ese matrimonio prometido y del que uno de los futuros contrayentes se ha apartado sin alegar causa. En este sentido, conviene tener en cuenta el presupuesto de la causa del incumplimiento, que ha de obedecer a la exclusiva determinación del sujeto demandado, requisito del que ya no se reclama la antigua cualificación de «justa». Por tanto, si la causa del incumplimiento ha de existir y haber sido alegada, la pretensión de cumplir el matrimonio conllevará, por el contrario, la improcedibilidad e inmediato archivo de las actuaciones. Por otra parte, la causa, motivo o razón de la ruptura de esos esponsales, su consistencia o insustancialidad, sí será examinada casuísticamente. En este trabajo haremos una revisión de alguna de las numerosas resoluciones de los últimos tiempos pronunciadas por las Audiencias Provinciales toda vez que, con más asiduidad de lo esperable, serán de utilidad para contrastar y clarificar las partidas indemnizables y otros elementos de particular relevancia para una institución aún pujante.

tion of the promised marriage, and only when the other party has called off the promised marriage without giving any cause. The cause of the breach of promise is a vital point: The offending party's decision not to marry must alone lie at the root of the breach of promise. No longer must the required cause be (as described of old) «just.» Therefore, if there is some cause for the breach of promise, and if that cause has been given, any suit seeking to enforce the promise of marriage will be inadmissible and immediately thrown out. On the other hand, the cause, motive or reason for the promise's having been broken and the consistency or insubstantiality of the cause, motive or reason will be examined on a case-by-case basis. This paper reviews some of the numerous decisions given in recent times by Spanish provincial appellate courts. More often than one might expect, these decisions are useful for contrasting and clarifying what items are deserving of compensation and what other factors are particularly relevant in the still-thriving institution of marriage.